

nos nombramientos de comisionados para empadronar é instalar las casillas para las próximas elecciones de ayuntamiento, ó bien le han encargado de repartir dichos nombramientos á los interesados, contestó: que para ninguna de las dos cosas lo han comisionado; que otras veces le han encargado de sellar boletas y timbrar las cubiertas de empadronadores y casilleros, pero que en esta vez para nada de esto lo han ocupado.

Ratificado en lo expuesto, firmó por el C. Célis, José Lopez.

En 20 de Noviembre del mismo año, y presente el C. Enrique Ugalde, escribiente primero de la secretaría del ayuntamiento, se le preguntó por sus generales, á lo que contestó llamarse como queda dicho, natural de México, soltero, de treinta y un años de edad, y de ejercicio empleado.

Preguntado sobre los mismos puntos que los anteriores declarantes y en la misma forma, contestó: que desde el sábado diez y seis del actual fué el declarante á la casa del ciudadano presidente del ayuntamiento, donde estaba reunida la comision de elecciones, llevando como quinientos esqueletos de nombramientos de empadronadores y casilleros: que esto lo hizo por órden del C. regidor Sáyago y del mismo ciudadano presidente del ayuntamiento: que la mayor parte de los esqueletos que llevó iban sellados, y que dejó guardado el sello en la mesa del ciudadano presidente: que una vez en la casa de este, se ocupó todos estos dias en llenar los nombramientos mencionados hasta hoy á las nueve y media de

la mañana, en que habiendo ido á la mencionada casa á recoger los expedientes de elecciones de ayuntamiento del año próximo pasado y el de presidente de la República, el C. regidor Arteaga no quiso entregarlos hasta que llegaran los individuos que componen la comision de elecciones: que entónces el declarante se vino á su oficina y que cosa de las diez de esta misma mañana llegó el C. regidor Lopez Meoqui á la secretaría con los expedientes referidos, que entregó á la seccion respectiva á fin de que le borrarán los conocimientos.

Leida que le fué esta su declaracion, y no teniendo nada que añadir, se ratificó en ella, firmando para su constancia.—E. Ugalde.

Presidente del ayuntamiento de México.—Con profundo sentimiento he recibido la nota de vd., fecha de ayer, en que me comunica que ha dispuesto ese gobierno quede yo suspenso en el encargo de regidor del ayuntamiento.

Pena grande me causa esa nota, porque ella es una prueba flagrante y casi increíble, de que todavía en nuestra época, y con nuestras instituciones, es posible salvar todos los mandatos y garatías de las leyes para conseguir determinado objeto.

Los motivos en que vd. funda una medida para la que no tiene vd. facultad, no constituyen ningun cargo: algunos de esos motivos es falso, enteramente falso, y otros no se refieren á mi persona.

Las leyes que vd. cita no rigen en el caso, como la de 8 de Mayo de 1871; ó no rigen absolutamente, como la

de Marzo de 1837; dada como provisional para los departamentos cuando existia el sistema central, ó no tienen qué hacer para nada en el asunto, como el artículo 1º de la ley de 30 de Junio de 1813, que dice que el jefe político debe cuidar de la ejecucion de las leyes y órdenes del gobierno; por supuesto, en lo que le incumbe.

Ninguno de los expresados motivos constituye cargo, porque no lo es que la comision municipal de elecciones desempeñe sus tareas en una casa particular, y ménos cuando esta casa particular es la del presidente del ayuntamiento, que tiene que firmar todos los nombramientos que extiende la comision.

Seguramente por estar muy preocupado no tuvo vd. tiempo de advertir que el art. 47, fraccion 2ª, de la ley de 16 de Diciembre de 1862, no dice que los ayuntamientos en cabildo público nombren á los comisionados para empadronar ó instalar las casillas: dice solo que lo harán los ayuntamientos, pero no cómo, y el modo constante y acaso único posible de hacerlo, es por medio de la comision de elecciones, que solo para eso se nombra.

Perfectamente sabe vd. esto, y no ha mucho, en las elecciones de presidente de la República, se ha verificado, no ya sin cargo sino con grande satisfaccion del gobierno del Distrito.

No es, pues, de ninguna manera, fundada la inculpacion de que los comisionados *ad hoc* procedieran á desempeñar su encomienda.

Tampoco, aunque fuera cierto, es un cargo el imputarme que recogí el sello del ayuntamiento para sellar los oficios que se envían á los empadronadores y casilleros. Justamente para eso sirve el sello, para sellar con él,

y si yo, esto es, quien expedía el oficio, sellaba, no solo no era ese acto ni un delito, ni un abuso, ni una irregularidad, sino que por el contrario, era el llenar una obligacion.

Pero es mentira, debo usar esta palabra enérgica, es mentira que yo recogiera tal sello de la secretaría. Dispuse que el C. Ugalde, empleado de la seccion respectiva, sellara los oficios, y los selló no sé dónde, ni menos interesa saberlo. Lo que sí sé es que cuando se dijo que se habia extraido ó robado el sello, á presencia de los CC regidores Núñez, Berduzco y Valle, del secretario Robert, del oficial mayor Tovar y de otras varias personas, requerido el C. Ugalde, se dirigió al bufete que se hallaba en el despacho del presidente municipal, junto á la sala de comisiones, y en un cajon del escritorio nos mostró el sello que allí estaba guardado.

Vd. ha padecido otra grave equivocacion. Se figura vd. que la publicidad de los documentos ó de los actos de que se trata, consiste en que la tengan en los momentos de verificarlos. No es así; la publicidad se refiere al tiempo de comunicarlos, y la autenticidad de ellos no puede estar sujeta al lugar donde se preparan.

Pero en lo que consiste la mayor fascinacion de ese gobierno, es en creer que puede intervenir en las funciones electorales encomendadas tan solo al ayuntamiento como inmediato, y en esto *exclusivo* representante del pueblo electoral.

De esa creencia ha venido todo el escándalo de una medida, que si bien no debo reconocerla ni la reconozco válida, está siendo ya causa de una conecion, de una

grande alarma en el pueblo amenazado; no amenazado, intervenido ya en el acto mas importante de su soberanía.

Reflexione vd., ciudadano gobernador, que no se trata de mi persona, que no vale invocar pretextos de una opinion mas ó ménos falsa, contraria al ayuntamiento; se trata de las instituciones hondamente conculcadas.

Cuando están surtiendo sus efectos los nombramientos, entera y solemnemente legales, que ha hecho el ayuntamiento, por conducto de su comision, para preparar el acto sagrado del sufragio popular; viene una autoridad extraña, la autoridad que tiene la fuerza, á violar el acto.

Por las razones anteriores yo no puedo reconocer la justicia de la medida de vd., y sobre todo, yo no reconozco la facultad que tenga para suspenderme en el ejercicio de un cargo que debo al voto del pueblo.

La ley de 20 de Marzo de 1857 que vd. invoca para fundar esa facultad, no está vigente.

Era una ley provisional para los gobernadores de los departamentos en tiempo del centralismo. ¿Cómo se aduce en tiempo de la Federacion? ¿cómo se aviene con la carta fundamental de 1857? ¿dónde están los departamentos?

Aunque por una abstraccion de lesa-orden constitucional se creyera que estaba vigente esa ley, tampoco la facultad de suspenderme en mi encargo residiria en vd., tanto porque no desempeña el destino que entónces se llamaria gubernatura del departamento, como porque se necesitaba el acuerdo de la junta departamental, y porque el artículo de la supuesta ley no da facultades para

suspender á los regidores del ayuntamiento, sino á los ayuntamientos en cuerpo, lo cual es distinto; y jamas en materia de facultades y ménos de esta clase, se entienden concedidas sino las que otorga expresamente la ley.

No acepto, en consecuencia, como válida la suspension que sin derecho ha ordenado vd.: no me considero suspenso.

Sin embargo, la situacion delicada en que me hallo, el temor de que se piense que á todo trance quiero intervenir en las elecciones, y los motivos de constante prudencia con que me he propuesto resistir todas las agresiones de que soy víctima por muy conocidos móviles, me obligan á abstenerme de concurrir á los cabildos del ayuntamiento y de ingerirme en ningun acto relativo á elecciones, mientras que resuelva el supremo gobierno la formal queja que haga contra vd. por el arbitrario intento de suspenderme en el desempeño de mi encargo popular.

Tambien debo advertir que vd. por vía de pena pretende imponerme la suspension, infringiendo así el art. 21 del Código fundamental.

Tambien importa la disposicion de vd. indudables infracciones de los artículos 13 y de la misma constitucion.

Vd. ni es autoridad competente en materia de elecciones, ni aun siendo, que no lo es propiamente dicho, un tribunal el gobierno del Distrito, ha podido condenarme en virtud de leyes que no solo no están estrictamente aplicadas al caso, sino que dos de ellas ni están vigentes.

La ley de 8 de Mayo que reforma la de 12 de Febre

ro de 1857, solo se refiere á las elecciones generales de diputados, magistrados de la suprema corte y presidente de la República: en nada se relaciona con el reglamento de 16 de Diciembre de 1862, que trata de las elecciones de ayuntamiento del Distrito.

En cuanto al art. 1º de la ley de 23 de Junio de 1813, ya he dicho que no viene al caso porque solo manifiesta que el jefe político debe cuidar del órden público, ejecucion de las leyes, &c., lo que no quiere decir que se ingiera en atribuciones de otras autoridades, y mucho ménos cuando esas atribuciones son tan exclusivas como las que se refieren á la práctica de la ley electoral.

Tengo, pues, en suma, no ya por derecho, sino por un deber imprescindible, que manifestar á vd. que no puedo darme por suspenso de unas atribuciones que no se hallan á merced del gobierno del Distrito.

Independencia y libertad. México, Noviembre 20 de 1872.—Ciudadano gobernador del Distrito federal.—Presente.

20 de Noviembre de 1872.—Agréguese á su expediente y pregúntese al C. Eduardo F. Arteaga si esta comunicacion, que no está firmada, puede considerarse como suya.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE GOBERNACION.

Gobierno del Distrito federal.—Núm. 878.—He recibido la comunicacion de ese ministerio fecha de ayer, en que se sirve transcribirme la nota que le dirigieron los ciudadanos secretarios del Congreso de la Union, pidiendo informes acerca de las facultades con que he suspendido en su encargo al C. regidor Eduardo F. Arteaga y los motivos que haya tenido para ello.

En respuesta, tengo el honor de manifestar á vd., que las facultades con que el gobierno del Distrito puede suspender á los ayuntamientos, proceden de la ley de 20 de Marzo de 1837, la cual en su art. 3º. fraccion IX, autoriza expresamente á los gobernadores para suspender á los ayuntamientos; y aunque agrega que esto debe hacerse con acuerdo de la junta departamental, no existiendo esta, y estando dicha ley declarada vigente por la de 12 de Octubre de 1855, que no pudo querer el restablecimiento de las juntas departamentales, parece fuera de duda que subsiste en todo su vigor la facultad á que me refiero. Y si el gobierno del Distrito está autorizado para suspender á toda una corporacion municipal, con mucha mas razon puede sostenerse que

lo está para dictar esa providencia respecto de uno solo de los miembros de aquella.

Esta cuestion se dilucidó ampliamente el año próximo pasado con motivo de la suspension de todo el ayuntamiento, dictada en 9 de Junio. El gobierno del Distrito sostuvo entónces la facultad con que habia procedido fundándose en las mismas disposiciones legales que quedan citadas, y revisado el acto por el poder ejecutivo este apoyó la providencia en una larga comunicacion suscrita por el ciudadano ministro de gobernacion, digna de ser tenida á la vista, y que en copia tengo el honor de acompañar. En esa pieza se estudió con mucho detenimiento esta cuestion y se resolvió la competencia del gobernador, declarándose vigente la ley citada. Igual decision acordó en el propio neogcio la justicia federal á consecuencia del recurso de amparo intentado por los consejales suspensos: tanto el juzgado de Distrito, como la suprema corte de justicia consideraron en todo su vigor aquella legislacion, siendo ese uno de los fundamentos que uno y otro tuvieron presentes para denegar el recurso. Esas sentencias son muy de tenerse en cuenta en el caso presente y por lo mismo las acompaño tambien en copia.

Me parece que con lo expuesto queda suficientemente mostrada la facultad con que procedí suspendiendo al C. Arteaga; y solo debo agregar que influyó mucho en mi ánimo para considerarme autorizado á dictar esa providencia, la lectura del expediente á que he hecho alusion; pues en él encontré los documentos referidos que dilucidan perfectamente la cuestion y le resuelven en el sentido indicado, siendo de notar que en aquel caso se

trataba de la suspension de todo el ayuntamiento, mucho mas grave y trascendental sin duda que la de uno solo de sus miembros. La providencia de entónces fué perfectamente conocida por el C. Arteaga, y si no es cierto, como generalmente se dijo entónces, que este ciudadano fué quien la sugirió y aconsejó á la persona que funcionaba como gobernador del Distrito, por lo ménos es un hecho indudable que llamado el ayuntamiento de 870 á reemplazar al suspenso, el C. Arteaga fué uno de los regidores que formaban aquel, y entró á desempeñar su encargo, sin calificar de arbitrario y atentatorio el acto y apoyándolo con su conducta. Para concluir este punto, es de advertir que la facultad de suspender espitulares se halla expresa en el art. 113 de la citada ley de 20 de Marzo de 1837; y el art. siguiente, 114, dice, que el acto no es revisable ni queda ulterior recurso. A esta ley se refiere el art. 13, cap. 14 de las ordenanzas municipales vigentes.

En cuanto á los motivos que me determinaron á suspender al expresado concejal, ellos constan en el expediente que se ha formado en esta secretaría y cuyas principales piezas aparecen publicadas en el número 202 del *Distrito Federal*, de que acompaño un ejemplar, no remitiendo en copia aquellos documentos, por la premura del tiempo. De ellos resulta que el C. Arteaga ha consentido y autorizado que la comision de elecciones del ayuntamiento verificase en su propia casa los trabajos preparatorios y extendiese allí los nombramientos de comisionados, sin conocimiento de toda la corporacion, como quiere la ley.

Resulta ademas que el mismo C. Arteaga habia pedi-

do á uno de los empleados de la corporacion el sello que esta usa para tales casos, siendo de presumir muy fundadamente, que esto tenia por objeto sellar en su propia casa las comunicaciones que tuviera que dirigir, excusándose de los testigos naturales de todos sus actos oficiales, que son los empleados de la secretaría del ayuntamiento.

Esta conducta reveló á mi conciencia de un modo evidente, que el regidor de quien me ocupo se proponia apelar á cuantos medios estuviesen á su alcance para falsear el voto público y reprimir la libertad del pueblo elector, todo con el objeto de que continuasen figurando en el ayuntamiento de 1873, personas con cuya marcha administrativa municipal no está conforme la opinion pública. Esta, por todos los medios de que puede disponer y particularmente por la prensa, se ha expresado en ese sentido, acusando á los actuales municipales de cierto empeño excesivo por su propia reeleccion; y al tener yo conocimiento de los hechos expresados, bien sospechosos, por cierto, y confesados algunos por el C. Arteaga en sus comunicaciones á este gobierno, comprendí que pudiera tener fundamento la imputacion que á él y á otros regidores se hacia, y que tenia yo el deber de evitar por los medios legales que se llevasen adelante las pretensiones que se les atribuian.

Bien sabe el que suscribe que le está vedado ingerirse en los actos electorales; pero sabe tambien que tiene el deber de velar en la demarcacion del Distrito Federal, por el puntual cumplimiento de las leyes, y seria cosa muy singular que por que los ayuntamientos tienen la atribucion exclusiva de preparar los trabajos electorales,

se quisiera sostener que por mas que al ejecutarlos infringieran las leyes, ninguna autoridad tenia derecho para reprimir tal abuso. De que este se estaba cometiendo actualmente, puede ser tambien una prueba el contenido de la comunicacion del secretario del ayuntamiento, que en copia, va adjunta á este informe.

Se vé, pues, por todo lo expuesto, que la facultad con que procedí en el caso, es incuestionable, y que los motivos inmediatos que me determinaron á ello, fueron mas que suficientes para fundar una medida que reclamaban imperiosamente mi conciencia y mi deber.

Sírvase vd. poner lo expuesto en conocimiento del C. presidente de la República, á quien hoy mismo me disponia á dar cuenta de este incidente, para los fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Noviembre 21 de 1872.—*T. Montiel*.—Ciudadano oficial mayor encargado del ministerio de gobernacion.—Presente.

Es copia. México, Noviembre 21 de 1872.—*Cayetano Gomez y Perez*, oficial mayor.

«Diario Oficial.»—Núm. 327.—Noviembre 22 de 1872.